



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Concluye el reglamento provisional para la organizacion de las milicias provinciales de las islas Canarias, inserto en nuestros números 1824, 1825, 1826, 1827, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840 y 1841.

CAPITULO II.

Del juzgado.

282. El tribunal de la capitania general de las islas Canarias, compuesto del capitan general, del auditor de guerra, del fiscal, del escribano y en su defecto de un teniente, será el competente con arreglo á ordenanza para conocer en primera instancia de todas las causas y negocios en que el demandado goce del fuero de guerra: las apelaciones y consultase oirán aquella y se elevarán estas para ante el tribunal supremo de Guerra y Marina con arreglo á las disposiciones vigentes.

283. En cada una de las islas los respectivos gobernadores militares auxiliados por asesores y por escribanos tenientes de guerra, elegidos por el capitan general á propuesta de los gobernadores y cuyos asesores y escribanos disfrutará del fuero de guerra, desempeñarán en la formacion de los sumarios y en la sustanciacion de los juicios las funciones que les delegue el capitan general para la pronta expedicion y terminacion de

ellos, conformándose en esta parte á las reglas y órdenes existentes sobre la materia.

284. El capitan general conocerá y determinará en juicio verbal los negocios civiles que no pasen de 500 rs., cuya facultad podrá delegar en los gobernadores y comandantes militares de las diferentes islas de su distrito, reservándose el derecho de revision en el caso de haber queja de parte legitima.

285. En el juzgado de la capitania general regirán los aranceles generales que hay ó que hubiese para los juzgados y tribunales del reino.

286. En los testamentos gozarán los milicianos de Canarias las prerogativas concedidas para testar á los que gozan el fuero de guerra; pero en provincia podrán hacerlo segun las leyes civiles, si voluntariamente asi les pareciere: pero en manera alguna se les coartará la facultad que les concede el fuero.

TRATADO V.

REEMPLAZO.

287. El reemplazo de estas milicias se verificará con sujecion á las mismas reglas que rigen y rigieren en la Península, contando por mitad el tiempo de provincia y por entero el que se hallen sobre las armas. El capitan general como inspector general de las espresadas milicias estará facultado para adoptar aquellas providencias que considere necesarias á fin de que los sorteos se verifiquen con la legalidad y rapidez que tan interesante servicio exige, asi como tambien para solventar las dudas que acerca de tal acto pueden suscitarse por los ayuntamientos y diputaciones

provinciales, si n perjuicio de dar parte al Gobierno por medio del ministerio de la Guerra para la resolucion conveniente.

288. A los pueblos que provean las plazas de artilleros se les asignará para contribuir al servicio de milicias el número de aquellos segun su poblacion; y del total de las plazas que resulten contribuirá al contingente que les esté señalado para las compañías de artillería por conducto de los gefes de las milicias: si sobrasen plazas se aplicarán al batallon correspondiente, y si faltasen se completarán á la artillería del pueblo mas inmediato.

Artículo adicional.

289. Los artilleros provinciales gozarán las mismas preeminencias y esenciones que los milicianos; las licencias para retirarse del servicio ó para pasar á Ultramar se les espedirán por el inspector capitan general.

Dado en palacio á 22 de abril de 1844.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Convencida de la utilidad y aun conveniencia que debe resultar al ejército de la isla de Cuba de poder contar con una fuerza correspondiente del arma de ingenieros, tan esencial para la mejor defensa de aquella interesante parte de la monarquía, y persuadida de las ventajas de economía y perfeccion que de la creacion de dicha fuerza se han de obtener en la construccion de obras y edificios militares de la misma, he venido en decretar que se formen en la citada isla cuatro compañías de obreros bajo el pie y organizacion que se determina en el reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 8 de mayo de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Reglamento de organizacion de las cuatro compañías de obreros de ingenieros del ejército de la isla de Cuba, aprobado por S. M. por real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º *Pie y fuerza.*—Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cinco sargentos segundos, un cabo furriel, ocho cabos primeros y ocho segundos, un tambor, un corneta, 30 obreros primeros y 95 segundos; en todo 150 plazas de tropa y cuatro oficiales.

Art. 2.º *Plana mayor.*—La plana mayor de estas compañías se compondrá de un comandante de batallon de ingenieros, un segundo comandante, cuyas funciones desempeñará un capitan de la misma arma, y un cabo de cornetas. Las

funciones de ayudante las desempeñará un teniente de las compañías y las de brigada un sargento de las mismas.

Art. 3.º *Material.*—Las compañías estarán dotadas al completo de los útiles necesarios para el servicio de su instituto.

Art. 4.º *Subinspector.*—El director subinspector de ingenieros de la isla de Cuba será subinspector de esta fuerza y tendrá sobre ella todas las atribuciones de ordenanza y las demas que juzgare conveniente conferirle el ingeniero general.

Art. 5.º *Reemplazo y ascenso de los oficiales.*—El ascenso á capitanes y tenientes será por rigurosa antigüedad. Las vacantes de subtenientes se reemplazarán alternativamente una por los sargentos primeros del regimiento y otra por los sargentos primeros de las cuatro compañías de la Isla.

Art. 6.º *Ascenso á sargentos primeros.*—El ascenso á sargento primero será por eleccion entre los sargentos segundos de las cuatro compañías del centro arriba, segun el art. 12 del real decreto de 26 de abril de 1836.

Art. 7.º *Ascenso á sargentos segundos, cabos primeros y segundos.*—El ascenso á sargento segundo será por eleccion entre los cabos de las cuatro compañías; el de cabo primero entre los cabos segundos de su compañía, y el de estos entre los obreros primeros y segundos de la misma.

Art. 8.º *Reemplazo de las compañías.*—Para la formacion y reemplazo de las bajas de las compañías se establecerá una bandera en los puertos de la Península que mas conviniere y que señalará el ingeniero general; en el caso de no bastar este medio para proporcionar la fuerza necesaria, el capitan general de la isla de Cuba, destinará á dichas compañías los reemplazos que tenga por conveniente de todos aquellos que se reunan de los demas institutos, en la inteligencia de que debe hacerse la saca eligiendo dicho cuerpo sin alternativa todos los individuos que por sus oficios ó anteriores ocupaciones sean mas propios y utiles para el servicio de ingenieros, y cuando con estos no se haya llenado el número señalado, se tomarán los que faltan en concurrencia con las demas armas, segun por Reales órdenes está prevenido.

Art. 9.º *Circunstancias de los obreros y zapadores.*—Se admitirán solo para la clase de obreros á los voluntarios ó procedentes de quintos que sean de oficios, como albañiles, canteros, carpinteros, herreros, carreteros &c.; y para zapadores á labradores y gentes del campo, á los de oficio molineros, marineros de rio ó de las costas que no sean matriculados &c: todos han de tener robustez y buena salud, no bajar de 18 años ni ser mayores los obreros de 30, y los zapador

res de 24; su estatura mínima cinco pies, dos pulgadas: deberán acreditar su buena conducta y que pueden disponer libremente de su persona. Su empeño en el servicio será por ocho años, y solo podrán contraer segundo empeño al cumplir el primero por seis años.

Art. 10. *Obligaciones del comandante.*—Al comandante de las compañías corresponde vigilar la disciplina, cuidar de la instrucción militar y facultativa, determinar sobre la contabilidad marcar el servicio y atender al vestuario, equipo, armamento y material, dando noticia de todo al subinspector, cuyas órdenes obedecerá y á quien será responsable de su exacta y puntual ejecución.

Art. 11. *Del habilitado.*—El habilitado será nombrado y desempeñará su encargo con arreglo á la ordenanza de ingenieros.

Art. 12. *Caja.*—Habrá una caja que estará en casa del comandante, y tendrá tres llaves; una en poder de este, otra la tendrá el segundo comandante y la tercera el capitán depositario.

Art. 13. *Capitán-depositario.*—El cargo de capitán depositario lo ejercerán alternando por años los capitanes de las dos compañías que según el art. 16 deben residir en el departamento occidental.

Art. 14. *Junta económica.*—Todo lo relativo al régimen económico de las compañías se hará con arreglo á ordenanza.

Art. 15. *Contabilidad.*—El detall de la caja, libro de entradas y salidas de caudales, cuentas de compañía, partidas y demás estarán á cargo del segundo comandante.

Art. 16. *Residencia habitual y eventual.*—La residencia habitual de las cuatro compañías será una en el departamento oriental, otra en el del centro y las dos restantes en el occidental en sus respectivas capitales. La plana mayor residirá en la capital de la isla. El subinspector podrá destinarlas en todo ó en parte adonde lo exijan las atenciones del servicio del arma, dando antes conocimiento por escrito al capitán general de la Isla y parte mensual del destino y variaciones al ingeniero general. Las compañías se relevarán de departamento cada dos años.

Art. 17. *Servicio.*—El servicio de estas compañías será únicamente en las obras de fortificación y edificios militares, trabajos de parque y demás que estén á cargo del cuerpo de ingenieros, y únicamente en caso de absoluta falta de otras tropas harán el servicio de guarnición, según previene la ordenanza del mismo cuerpo.

Art. 18. *Sueldos y prest.*—Los sueldos de los oficiales y el prest de la tropa será el mismo que gozan los de iguales clases en la artillería á pie de la isla, dando á los obreros primeros la ventaja de dos pesos mensuales sobre el haber de los segundos. Respecto á gratificaciones de la cla-

se de tropa cuando se empleen en trabajos de su instituto serán las que señala la ordenanza de ingenieros en los artículos 3, 4 y 5 del título 6.º, reglamento 1.º

Art. 19. *Entretimiento de armamento y útiles.*—Se consideran por entretenimiento de armamento y útiles 70 rs. vn. por plaza.

Art. 20. *Gratificaciones y descuentos.*—Las gratificaciones y descuentos serán iguales á los que gozan y sufren las demás tropas vivas de la isla.

Art. 21. *Revista de comisario.*—El abono de sueldos, prest, gratificaciones &c. se hará por la revista mensual de comisario.

Art. 22. *Uniforme.*—El uniforme será como el del regimiento de ingenieros, con la diferencia de llevar una fagina horizontal al cuello en vez de castillo, y de que el botón tendrá el letrero *Obreros de ingenieros*. No se usará solapa. La casaca de la tropa será corta y se harán las modificaciones que exija el clima.

Art. 23. *Armamento y útiles.*—El fusil será igual al modelo que se apruebe para la tropa del arma en la Península, sin perjuicio de que por el pronto se surtan de los de infantería que haya en la isla. El machete será más corto que el que usa el regimiento en el día, del cual se presentará también el correspondiente modelo para la aprobación. Los útiles serán iguales á los del regimiento de ingenieros.

Art. 24. *Propuesta de oficiales.*—Las propuestas de subtenientes para estas compañías se harán hechas en todos los casos por el ingeniero general.

Art. 25. *De los sargentos primeros.*—Las propuestas de sargentos primeros las harán los capitanes al comandante y este al subinspector de la isla de Cuba, cuya aprobación bastará para la propiedad.

Art. 26. *De los sargentos segundos.*—Los capitanes harán al comandante las propuestas para sargentos segundos, y este los nombrará con aprobación del subinspector.

Art. 27. *Nombramientos de cabos primeros y segundos.*—El capitán nombrará los cabos de su compañía con aprobación del comandante.

Art. 28. *Instrucción.*—El capitán será responsable al jefe de la instrucción facultativa y militar de su compañía.

Art. 29. *Conocimientos teóricos de los sargentos.*—Los conocimientos teóricos de los sargentos serán: en aritmética, las cuatro reglas de números enteros, quebrados y denominados y regla de tres. En geometría especulativa, deberán saber trazar rectas y circunferencias, bajar y levantar perpendiculares, tirar paralelas y medir superficies y volúmenes regulares é irregulares, y en geometría práctica hacer las mismas operaciones con cuerdas y piquetes.

Art. 30. De los cabos.—Los cabos deberán saber leer y escribir correctamente, las cuatro reglas de aritmética, enteros y quebrados, medir bases en el terreno, levantar y bajar perpendiculares y tirar paralelas.

Art. 31 De los obreros.—Los obreros sabrán leer y escribir, las cuatro reglas de números enteros, alinearse con piquetes, manejar las nivelaciones, medir distancias en la cadena y perchas, y trazar rectas en el terreno.

Art. 32. Instruccion teórica.—Se establezcan las clases que previene la ordenanza de ingenieros para que los zapadores y demas individuos adquieran la correspondiente instruccion.

Art. 33. Medidas que podrán tomarse para la primera formacion de las compañías.—Los gefes de estas compañías serán siempre facultativos del arma de ingenieros, asi como los capitanes, siempre que a juicio del ingeniero general haya de estos últimos el número suficiente disponibles. Si no fuere asi, la clase de capitanes, y en todos los casos la de tenientes, se cubrirán con los ingenieros voluntarios que existan en aquella Isla. A falta de ingenieros voluntarios se llenarán las vacantes con los oficiales escedentes de la Isla que lo soliciten y sean acreedores por sus circunstancias. Los sargentos primeros saldrán de los sargentos segundos del regimiento, y por el mismo orden se llenarán las demas clases. Para obreros primeros y segundos se admitirán los voluntarios del regimiento: se podrá ademas facilitar el pase de los individuos del tercio de bomberos blancos de la Habana y demas puntos de la Isla, de donde se pondrán sacar algunos buenos cabos y soldados Madrid 8 de mayo de 1844.—Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 17.—Circular.

Oido el consejo de instruccion pública y conformándose con su dictamen, la Reina se ha servido mandar que se recomiende à las comisiones de instruccion primaria, à los colegios y escuelas del reino la obra titulada *Bellezas de la caligrafia* compuesta por D. Ramon Stirling, cuya dedicatcria se ha dignado admitir S. M. en atencion al mérito singular que ha manifestado en ella.

De real orden lo comunico a V. S. para inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1844.—Pidal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Prévia real licencia se subasta en público remate el dia 10 de junio próximo en la Villa del Prado la reconstruccion de madera del puente de la Pedrera, sobre el rio Alberche, en jurisdiccion de Aldea del Fresno, y en el siguiente 11 el de las leñas de encina de rameo en el monte de la espresada villa, suficientes à cubrir el presupuesto de gastos que se originen en la construccion de aquel, ambas subastas con sujecion al plano y pliegos de condiciones respectivos formados por la superioridad y que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la misma villa, situadas en las casas consistoriales, en donde se verificarán los remates à presencia de la comision de la Excm. diputacion provincial nombrada al efecto.

Empresa del arriendo de la sal.

Desde el dia 1.º del próximo junio el despacho en los almacenes establecidos en la aduana de esta corte se abrirà à las nueve de la mañana y se cerrará à la una de la tarde.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 26 de mayo de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 497 individuos, de los cuales los 12 han sido nuevos imponentes, 29,879 rs.

Se han devuelto, à solicitud de 21 interesados, 28,135 rs., 9 mrs.

El director de semana, *Diego del Rio.*

MERCADO.

Dia 27 de mayo.

Trigo de 31 à 35 rs. fanega.

Cebada de 11½ à 13 id.

Algarroba de 17 à 18.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 60.